



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-603/2021

ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente su recurso de queja; toda vez que: a) Los agravios segundo, tercero y cuarto, son reiteración de los expuestos en la instancia local y b) El agravio primero no controvierte de manera adecuada las razones por las cuales el tribunal determinó confirmar la resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Comisión de Justicia o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
IEEQ:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
MR:	Mayoría Relativa
RP:	Representación Proporcional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Inicio de Proceso Electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte se llevó a cabo la declaratoria de inicio del proceso electoral local 2020-2021 para renovar la gubernatura, legislatura y la integración de los ayuntamientos de Querétaro.

1.2. Calendario Electoral Ese mismo día el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que aprobó el calendario electoral correspondiente.

1.3. Convocatoria. El treinta de enero el *Comité Ejecutivo* emitió la convocatoria en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por los principios de *MR* y *RP*; integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa, alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas Querétaro.

1.4. Registro. El doce de febrero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se registró para participar en la convocatoria para las candidaturas a regidurías por el principio de *RP* en el Ayuntamiento del municipio de Querétaro, en su calidad de militante del partido político MORENA.

1.5. Ajustes a la Convocatoria. El cuatro de abril la *Comisión de Elecciones* del partido político MORENA realizó ajustes a las bases 2 y 7 de la referida Convocatoria.

1.6. Plazo para registro de candidaturas. Entre el periodo del siete y el once de abril se llevó a cabo el registro de candidaturas a los cargos por ayuntamientos y diputaciones.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



1.7. Registro de listas de candidaturas. Del siete al once de abril MORENA presentó ante el *IEEQ* la relación de solicitudes de registros aprobadas en los procesos internos.

1.8. Juicio local TEEQ-JLD-68/2021. El veintiuno de abril la actora interpuso ante el *Tribunal Local* un juicio de los derechos político-electorales,² y el dos de mayo se reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*.

1.9. Juicio local TEEQ-JLD-165/2021. El doce de mayo la actora interpuso un juicio local, el cual se remitió al *Tribunal Local* y se registró bajo el número de expediente que se cita.

1.10. Acto impugnado. El tres de junio de este año se resolvió el citado juicio, en el cual el *Tribunal local* confirmó la resolución del expediente CNHJ-QR-1468/2021 en el que la *CNHJ* declaró improcedente el recurso de queja, ello al considerar que si bien cuenta con interés jurídico, no controvierte por vicios propios la resolución partidista.

1.11. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el proceso de selección de candidatos a las regidurías por el principio de *RP* de MORENA para el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción³.

3. PROCEDENCIA

² En el cual la actora señaló como acto impugnado la "LISTA REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARA CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" en la que se adjudican las primeras cuatro posiciones.

³ Con fundamento con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

Sentencia impugnada.

El *Tribunal local* consideró que conforme a la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021 por parte de MORENA, entre ellos la correspondiente a las regidurías por el principio de *RP*, la actora si cuenta con interés jurídico ya que dicha convocatoria establece que pueden participar militantes o simpatizantes.

Por otra parte, señaló que los agravios expuestos en cuanto a la omisión de publicar los resultados de las etapas del proceso interno, así como llevar a cabo la insaculación, son inoperantes para controvertir las razones de la *CNHJ* que determinó que su escrito era frívolo, ya que no controvierte por vicios propios la resolución partidista.

Por lo anterior, confirmó la resolución impugnada.

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo resuelto, la actora pretende se revoque la resolución impugnada haciendo valer los siguientes motivos de disenso.

En el PRIMERO, que el *Tribunal local* no emitió una resolución de fondo, limitándose a referir que no combatió el motivo de improcedencia consistente en la frivolidad determinada por la *CNHJ* de MORENA, aun cuando hizo valer motivos de inconformidad en contra del incumplimiento de diversas obligaciones procedimentales relacionadas con la selección de candidaturas, en concreto a las regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Querétaro.

También, que la autoridad no leyó ni entendió adecuadamente el medio de impugnación porque controvertió la legalidad de la actuación del Consejo Municipal de Querétaro al aceptar el registro de candidaturas que no

⁴ Visibles en sus respectivos expedientes principales.

habrían sido seleccionadas conforme a la normativa de dicho partido político.

Al desarrollar su agravio SEGUNDO, hace valer argumentos relacionados con la legitimación para promover el medio de impugnación intrapartidista.

Su motivo de disenso TERCERO se basa en una supuesta omisión por parte de las autoridades de MORENA de no publicitar los resultados de las diversas etapas del procedimiento de selección de candidaturas.

El agravio CUARTO, se relaciona con la solicitud de registro de candidaturas por parte de MORENA, aun cuando sostiene que su selección se realizó en forma contraria a lo establecido en la normativa interna de dicho partido.

Los agravios en cuestión, atendiendo a su contenido, se analizarán en un orden diverso al propuesto por la recurrente.

4.2 Decisión

La sentencia controvertida debe confirmarse toda vez que:

- A) Los agravios segundo, tercero y cuarto, son una reiteración de los expuestos en la instancia local, por lo tanto, son ineficaces.
- B) El agravio primero es ineficaz toda vez que no controvierte de manera adecuada las razones por las cuales el *Tribunal local* determinó confirmar la resolución de la CNHJ de MORENA.

5

4.3. Justificación de la decisión

Los agravios SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, de la demanda son reiterativos

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, uno de los requisitos que se deben de cumplir por parte de los promoventes es el de expresar agravios.

El requisito en cuestión, si bien, no exige que los motivos de disenso se formulen de una manera sacramental, si requiere que se expongan las razones por las cuales se considera que el acto o resolución objeto de impugnación resultan contrarios a derecho, es decir, que se confronten las razones que los sustentan.

Sin embargo, tal objetivo no se ve alcanzado cuando los agravios son una reiteración de los expuestos en la instancia primigenia, toda vez que, una vez que la autoridad demandada dicta la resolución o sentencia, los actos objeto de impugnación se ven sustituidos por estas últimas y en adelante, son estas las que rigen la relación jurídica en cuestión, por lo tanto, deben ser combatidas a efecto de evidenciar su ilegalidad.⁵

En el caso en concreto, los agravios a que ahora se hace referencia son una mera reiteración de los expuestos en la instancia local, por ende, los mismos no son aptos para desvirtuar la legalidad de las razones sostenidas en la sentencia controvertida.

El agravio primero no desvirtúa las razones sostenidas por el *Tribunal local*

Como se anticipó, en su agravio PRIMERO, la actora sostiene que el *Tribunal local* efectuó un estudio incompleto porque se limitó a referir que no controvertió el motivo de improcedencia consistente en la frivolidad como motivo de improcedencia.

6

Al realizar la revisión de la resolución de la *CNHJ*, se puede apreciar que resolvió declarar la improcedencia de su recurso de queja por falta de legitimación y por frivolidad.

La demanda en la instancia local contiene argumentos relacionados con su legitimación para instar la actuación de la *CNHJ* al haberse registrado como aspirante a una candidatura a una regiduría de representación proporcional, asimismo, se inconformó contra el procedimiento de selección de candidaturas y el registro otorgado a diversas candidaturas el cual, a su juicio resultaba ilegal dado que no se cumplió con el procedimiento interno de selección.

⁵ Jurisprudencia 2ª/J.62/2008, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXVII, abril de 2008, p 376.

Jurisprudencia número II.2o. C.J/11, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICION DE LOS AGRAVIOS EN APELACION", sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo del año dos mil, página 845

En la sentencia impugnada, el *Tribunal local* sostuvo que aun cuando se expresaron agravios para combatir la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, no refutó el relacionado con la frivolidad.

Del estudio de la resolución, la demanda y la sentencia que integran la secuela procesal se advierte que la *CNHJ* de MORENA sustentó la improcedencia en dos causales, la falta de legitimación y en la frivolidad de la queja, que la actora en la instancia local únicamente expresó disensos contra la falta de legitimación, y que en consecuencia el *Tribunal local* confirmó la resolución al no desvirtuarse la totalidad de las razones que sustentaban el actuar de la autoridad partidista.

La actora, debió controvertir en la instancia local ambas causales de improcedencia hechas valer por la *CNHJ*, porque su presunta configuración impedía que se realizara un pronunciamiento sobre el fondo.

Lo ineficaz del agravio en esta instancia, radica en que tampoco se combaten las razones que el *Tribunal local* sostuvo para confirmar la sentencia controvertida, sino que se limita a señalar que durante toda la secuela procesal se inconformó contra los diversos actos procedimentales llevados a cabo durante el procedimiento de selección.

Por otra parte, no le asiste la razón a la actora en su objetivo de evidenciar que el *Tribunal local* no fue exhaustivo, toda vez que de la sentencia impugnada se desprende que por una parte consideró fundado su agravio respecto a la falta de legitimación, y por la otra estimó inoperantes el resto de sus agravios ya que estos no controvierten los argumentos de la *Comisión de Justicia* que consideró que su escrito de queja era frívolo, esto es no controvierte la resolución partidista por vicios propios, ya que solo refiere su inconformidad respecto al proceso interno de selección de candidaturas, atendió a lo argumentado, en la medida en que era procedente, sin que fuese posible hacer un estudio de fondo, ante lo inoperantes de la mayoría de sus agravios y la consideración de fundado del concepto de perjuicio que atendía a la ausencia de legitimación.

Tampoco le asiste la razón cuando señala que no se atendió al planteamiento relacionado con la presunta ilegalidad del registro de candidaturas por parte del Comité Municipal, dado que sustenta tal ilegalidad en la presunta violación a los procedimientos de selección partidista, por lo que, si estos no fueron analizados por configurarse una causal de improcedencia no se puede concluir que haya existido alguna

omisión en el análisis realizado por la autoridad jurisdiccional local, sino que por el contrario su actuación resultó adecuada.

Esta conclusión se alcanza toda vez que el registro no se impugna por vicios propios, sino que se hace depender de las presuntas irregularidades acontecidas durante el procedimiento partidista, resultando aplicable el contenido de la jurisprudencia 15/2012⁶, de ahí que tampoco se puede sostener que se omitiera el estudio de alguna controversia planteada por la actora.

Por lo anteriormente expuesto, debe confirmarse la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.** Consultable en www.te.gob.mx



Referencia: Páginas 1 Y 2

Fecha de clasificación: nueve de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que en la instancia previa se realizó versión pública de la sentencia impugnada para proteger los datos personales de diversos individuos, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Marcotulio Córdoba García, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.